ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.

Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio dela República.

Dado en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de la ley de patentes.—G. O. Nº 4761, del 30 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE MODIFICA LA DE PATENTES.

NUMERO 823.

Artículo 1.— Se modifican los acápites "I", de la Sección Primera, y 8 de la Sección Segunda, Título II, de la tarifa de la ley de Patentes No. 792, de fecha 4 de Diciembre de 1934, publicada en el número 4741 de la Gaceta Oficial, para que sean leídos así:

"Acápite I.

1.—Importadores de mercancías por cuenta propia, y las personas, firmas, sociedades o corporaciones que importen mercancías por conducto o mediación de otras

para fines comerciales, pagarán:
Cuando el valor importado sea:

De	$ 1.00 a	$ 500.00	4%
De	$ 500.01 a	$ 1000.00	3½%
De	$ 1000.01 a	$ 1500.00	3%
De	$ 1500.01 en adelante		2%

A los importadores que hubieren pagado ya la patente señalada por este acápite en la forma hasta ahora vigente, les será abonado el valor correspondiente en cuenta de los valores que deban pagar en lo sucesivo de acuerdo con la modificación que antecede.

"Acápite 8.— Traficantes al por mayor de licores extranjeros, $100.00.

Artículo 2.— El acápite 9 de la Sección II de la misma ley, que establece patente para traficantes en licores nacionales, y el acápite 5 de la Sección III de dicha ley, que estipula impuesto para los traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa etc., quedan suprimidos a partir del segundo semestre del año en curso.

Artículo 3.— Toda persona que desee importar o exportar mercancías, deberá solicitar permiso de la Dirección General de Rentas Internas, en el formulario que para ese fin preparará dicha oficina. A la solicitud se aplicará un sello de rentas internas de cincuenta centavos. Las violaciones a lo dispuesto en el presente artículo se castigarán con multa de $25.00 a $100.00.

Artículo 4.— Los Delegados Receptores de Aduana no entregarán las mercancías a los importadores hasta que les sean presentados los recibos de pago del impuesto de patentes, debidamente sellados y firmados por el Colector de Rentas Internas respectivos. Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie y contendrán la información que señale la Dirección General de Rentas Internas en el formulario que para el efecto preparará dicha oficina.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinticinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre sacos y telas para su fabricación.— G. O. No. 4761, del 30 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 824.

Artículo 1.— Sobre los artículos que más abajo se señalan, cuando sean fabricados o introducidos en la República, para ser usados como envases o para la fabricación de envases, serán cobrados los impuestos siguientes:

Primero.— Sacos de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en el extranjero $0.07 Kilo Bruto

Segundo.— Tela de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricada en el extranjero $0.06 Kilo Bruto

Tercero.—Sacos de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en la República con materia prima importada $0.06 Kilo Bruto

Cuarto.— Sacos o tela de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en la República, con materias primas de producción nacional.. $0.05 Kilo Bruto

Artículo 2.— Las fábricas de tela o de saco de yute, pita, cáñamo o de cualquiera otra fibra no especificada que se esta-